



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-787/2021

**RECURRENTE:** HÉCTOR TORRES  
SOLANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haberse consumado de forma irreparable los actos controvertidos.

## ÍNDICE

|                   |    |
|-------------------|----|
| RESULTANDO.....   | 2  |
| CONSIDERANDO..... | 4  |
| RESUELVE.....     | 10 |

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Guerrero.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el que se renovarán, entre otros, los ayuntamientos.
- 3 **B. Registro de las planillas.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Instituto local aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías, entre ellas, del Ayuntamiento Apaxtla de Castrejón, Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.
- 4 **C. Renuncias.** El trece de mayo, diversos candidatos a los cargos de presidencia municipal y sindicatura, propietarios y suplentes, respectivamente, presentaron su renuncia a las candidaturas de Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, las cuales se ratificaron el quince de mayo.
- 5 **D. Bloque de alta votación.** Derivado de las renunciadas señaladas, el Instituto local determinó que la paridad horizontal en las postulaciones de Movimiento Ciudadano con registro vigente no estaba cumplida, porque el bloque de alta votación de las planillas postuladas por dicho partido para los ayuntamientos de la entidad había quedado conformado con trece hombres y doce mujeres.



- 6 **E. Vista y desahogo.** En ese sentido, el Instituto local informó a Movimiento Ciudadano tal situación, quien el veintiséis de mayo en desahogo solicitó la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas al Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.
- 7 **F. Improcedencia de cancelación y sorteo.** El Instituto local determinó improcedente la solicitud de cancelación presentada por Movimiento Ciudadano, al considerar que debía aplicarse el procedimiento de sorteo previsto en los artículos 71 y 72 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en la entidad.
- 8 **G. Acuerdo de cancelación.** El uno de junio, el Instituto local emitió el acuerdo 189/SE/01-06-2021, en el que, de conformidad con los resultados del sorteo realizado, determinó cancelar el registro de la planilla y lista del Ayuntamiento Apaxtla de Castrejón.
- 9 **H. Sentencia impugnada.** En contra del referido acuerdo, diversos ciudadanos promovieron vía per saltum el juicio ciudadano SCM-JDC-1605/2021, respecto del cual la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia el cinco de junio, en el sentido de revocar el acuerdo del Instituto local en lo que fue materia de impugnación, por el que había cancelado el registro de la planilla del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada, el pasado diez de junio, Héctor Torres Solano, interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 11 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente

## **SUP-REC-787/2021**

SUP-REC-787/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

- 13 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de fondo dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 15 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Aprobado por este órgano jurisdiccional el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 16 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.
- 17 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente recurso de reconsideración se configura la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el acto que el recurrente pretende que se revoque, se ha consumado de forma irreparable.

#### **A. Marco jurídico.**

- 18 El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios. Asimismo, se dispone que la acción procederá, solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha

## **SUP-REC-787/2021**

constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

- 19 Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
- 20 En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
- 21 Este órgano jurisdiccional ha sostenido que se entiende por éstos, aquellos actos o resoluciones que, al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que estimen violado.
- 22 Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el



fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

- 23 Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”** de la cual se desprende que la reparabilidad del acto, es un requisito general para todos los medios de impugnación.
- 24 Así, las impugnaciones jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo desecharse por improcedente.
- 25 Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales, son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

**B. Caso concreto.**

- 26 En la especie, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1605/2021, a través de la cual, revocó el acuerdo 189/SE/01-06-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para efecto de que emitiera uno nuevo en el que se cancelara el registro de la planilla de candidatos postulada por el partido Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Malinaltepec, en el estado de Guerrero.
- 27 A su juicio, la Sala responsable actuó indebidamente al ordenar la cancelación del registro de la planilla mencionada, de la cual formaba parte, sin que previo a ello se le notificaran de manera personal las razones que llevaron a dicha autoridad a tomar tal decisión, así como que tampoco se le concedió garantía de audiencia para realizar manifestaciones en defensa de su derecho adquirido a ser votado.
- 28 En el presente recurso, formula diversos agravios tendentes a evidenciar que la cancelación del registro de candidaturas vulnera diversos preceptos constitucionales y convencionales que garantizan la participación plural de la ciudadanía que históricamente ha sido discriminada, toda vez que dejó sin efectos la planilla del Municipio con más alta marginación y de mayor porcentaje de población indígena en el estado de Guerrero.
- 29 En ese tenor, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia recurrida, para el efecto de que, se restituya el registro de la planilla de candidatos que integraba y, particularmente, que





se ordene al Instituto Electoral local que convoque a un proceso electoral extraordinario en el Municipio de Malinaltepec, Guerrero.

- 30 Al respecto, es importante tener presente que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, como en el caso en análisis, debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.
- 31 Ello encuentra sustento en las tesis de la Sala Superior XL/99 y CXII/2002, publicadas bajo los rubros: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”** y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**
- 32 Sobre esa base, en el caso, resulta jurídicamente imposible reparar las violaciones que aduce la parte recurrente, dado que es un hecho notorio que la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio.
- 33 Así, una determinación distinta, como considerar factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

34 Finalmente, se considera importante resaltar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron -recurso de inconformidad y juicio de revisión constitucional electoral- sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

35 En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36 Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFIQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes



Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.